



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0005/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por las y los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano; Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, en fecha dieciocho (18) de noviembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil once (2011), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia el “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International” de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

La Honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución.

El objetivo general del “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), conforme a su artículo 1, es *“operativizar la cooperación social de la Organización en beneficio de la niñez y juventud dominicana en estado de abandono, a través de la creación y funcionamiento de las Aldeas SOS para dotar a estos niños y jóvenes de un ambiente familiar y de capacitación que les permita integrarse productivamente a la vida nacional, acorde con las disposiciones de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En cuanto a la forma.

El “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011), se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano en virtud de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, que establece: *“La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”* y el artículo 128, numeral 1, literal d, que dispone: *corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales”*.

En consecuencia, este Tribunal considera que la suscripción del acuerdo de referencia es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo.

Este acuerdo cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3 que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;

El artículo 5 que dispone: *“la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”*;

El artículo 6 que establece: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional verifica que la finalidad del Acuerdo es servir como marco legal para la creación de un mecanismo que permita a niñas, niños y adolescentes integrarse a actividades de capacitación y a la vida nacional productivamente; y que es un instrumento para que el Estado contribuya con la generación de condiciones para una vida digna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, *“El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”* El Tribunal Constitucional considera que esta disposición adquiere una mayor dimensión al tratarse de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, conforme establece el artículo 56 de la Constitución, en su disposición principal y en su numeral 2: *“La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (...) promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social.”*

En ese mismo sentido, el artículo 56, numeral 3, de la Constitución dispone que: *“Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.”* La firma del acuerdo de referencia contribuye al cumplimiento de este propósito.

Por los motivos enunciados, este Tribunal considera que es conforme con la Constitución el “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana y SOS Kinderdorf International”, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución el “Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International” de fecha tres (3) de octubre del año dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario